

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 725/2025

DE : **DANIEL GARCÉS PAREDES**
JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : **MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : **Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol F-011-2020**

FECHA : **06 de octubre de 2025**

Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-011-2020, de fecha 18 de marzo de 2020, se formuló un cargo en contra de la Comunidad de Copropietarios del Edificio Germania (en adelante, "titular"), titular de la unidad fiscalizable "Edificio Germania" (en adelante, "UF"), ubicada calle Matta N° 549, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, por infracción al literal c) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), al haberse incumplido el artículo 45 del D.S. N°47/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, al no realizar mediciones de emisiones de material particulado (MP) en sus calderas al momento de la fiscalización original.

En virtud de lo anterior, con fecha 25 de mayo de 2020, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue aprobado mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol F-011-2020, de 7 de agosto de 2020, suspendiéndose el procedimiento sancionatorio conforme al artículo 42 de la LOSMA.

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con el cargo imputado, se sistematizan en la siguiente **Tabla**:

Tabla N° 1. Cargos imputados y acciones del PDC

Cargo	Acción
1. No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético para la caldera a petróleo N°2 diésel, con número de registro OSO 325/AC en el Ministerio de Salud y con una potencia térmica de 232,6 kWt, para el periodo comprendido entre los años 2017 a 2019.	1. Mantención de Caldera, mantención Quemador, mantención de extractor de gases. 2. Limpieza de chimenea. 3. Realizar una medición isocinética cuyos resultados cumplan con el límite de emisión del D.S. N° 47/2015, para la caldera a petróleo N°2 diésel, con número de registro OSO 325/AC. 4. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. 5) Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



	<p>6) Se implementará un sistema de abatimiento adecuado para la caldera.</p> <p>Nota: Acción alternativa ante los resultados de la medición isocinética de la Acción N°3 y cuyos resultados cumplan con el límite de emisión del D.S. N° 47/2015.</p>
--	---

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado

Concluido el plazo de ejecución de las acciones comprometidas, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3460-X-PC (en adelante, “IFA”), en el que se evaluó el cumplimiento de las acciones del PDC.

La fiscalización al PDC implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales. Así, para las **Acciones N°1, N°2, N° 3** referidas a la mantención, limpieza y mediciones, se tiene que las acciones tenían por finalidad verificar y corroborar el cumplimiento del límite de emisión de material particulado (MP) para fuentes fijas, conforme al artículo 45 del D.S. N°47/2015 del MMA, en el marco del Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA) de Osorno. En específico, la Acción N°3 contempló una medición isocinética, destinada a confirmar de forma sostenida dicha condición de cumplimiento.

Al respecto, consta que durante la fiscalización desarrollada por esta SMA contenida en el IFA, no se verificó la implementación de ninguna de las acciones comprometidas. En este sentido en la inspección ambiental de 7 de enero del año 2021, se establece que la caldera se encontraba sin funcionamiento y superficialmente limpia a simple vista. A su vez, en el mismo IFA se señala que la titular estaría en proceso de implementar otro sistema de calefacción para el edificio.

Con fecha 19 de diciembre del año 2022, a través de la Resolución Exenta N°5/Rol F-011-2020, esta SMA requirió de información al titular, solicitándole los siguientes antecedentes:

1. Para el supuesto de seguir operando con combustible petróleo diésel u otro combustible afecto a mediciones periódicas de MP, total o parcialmente, deberá acompañar comprobantes de pago y copia íntegra de los muestreos isocinéticos correspondientes a la caldera con registro OSO 325/AC efectuados entre 2020 a la fecha.
2. Para el supuesto de recambio a combustible exento deberá acompañar medios de verificación fehacientes tales como comprobante de pago del nuevo sistema y del servicio de recambio, consumo de combustible durante los últimos 6 meses, fotografías fechadas y georreferenciadas, entre otros.

Con fecha 23 de enero del año 2023, el titular dio respuesta a lo solicitado por esta SMA, indicando que se procedió a dar de baja la caldera con número de registro OSO 325/AC. A su vez acompañó escrito de 20 de enero del año 2023, timbrado por la Seremi de Salud de la Región de Los Lagos, mediante el que se informa la baja de la caldera indicada.

Ahora bien, respecto de las acciones **N°1, N°2 y N° 3**, si bien el IFA indica que no se realizaron las medidas comprometidas, consta que la fuente fija correspondiente a la caldera OSO 325/AC fue dada de baja, hecho acreditado mediante carta ingresada a esta Superintendencia con fecha 23 de enero de 2023, en respuesta al requerimiento de información realizado por la SMA mediante Resolución Exenta N°5/Rol F-011-2020. En dicha presentación la comunidad informó que la caldera motivo de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



la infracción ya no funcionaba, lo que tiene como consecuencia que no haya sido posible realizar las acciones comprometidas en el marco del PDC. En consecuencia, habría desaparecido la situación fáctica que justificaba las medidas comprometidas: al ya no existir la caldera OSO 325/AC, no subsistiría el objeto sobre el cual debía verificarse la ejecución de las acciones. Asimismo, ello redundaría en el cese definitivo de los efectos ambientales asociados a dicha fuente.

A partir de lo expuesto, esta SMA estima que el titular implementó una forma alternativa para corregir la desviación imputada en la formulación de cargos.

Asimismo, respecto de la **Acciones N°4 y N° 5**, cabe señalar que, si bien el titular no realizó la carga del PDC ni del reporte final en el sistema SPDC, dicha omisión constituye una desviación formal de carácter menor, en tanto la meta ambiental comprometida en el PDC —esto es, el retorno al cumplimiento del artículo 45 del D.S. N°47/2015— fue alcanzada materialmente. En definitiva, si bien el titular incurrió en una omisión formal en el cumplimiento de esta acción administrativa, se ha acreditado la ejecución sustantiva del conjunto de medidas que aseguran el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo con lo señalado en la formulación de cargos y en los objetivos del PDC aprobado.

En conclusión, al no existir evidencia de que la fuente haya estado operativa ni de que sus emisiones hayan superado los límites normativos y, además, que la caldera se haya dado de baja, se puede indicar que la desaparición de la fuente constituye una solución definitiva a los potenciales efectos ambientales derivados de su operación, lo que va incluso más allá del objetivo correctivo original del PDC.

Por tanto, se propone, por medio del presente Memorándum, que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol F-011-2020, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA DFZ-2020-3460-X-PC ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



FPT/SSV/VVF

C.C.
Oficina Región de Los Lagos, SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 4 de 4

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

